



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03006-2023-HC/TC
LIMA NORTE
FRAY LUIS ALBITES GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Charito Beatriz Albites Gonzales a favor de don Fray Luis Albites Gonzales contra la resolución, de fecha 20 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2022, doña Charito Beatriz Albites Gonzales interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Fray Luis Albites Gonzales y la dirigió contra el procurador público del Poder Judicial.² Mediante la cual solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 4 de setiembre de 2019³, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al favorecido como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad a cadena perpetua; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 4, de fecha 23 de enero de 2020⁴, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada corte superior de justicia, que confirmó la condena.⁵ Denunció la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales al debido proceso, a la libertad personal y del principio de *in dubio pro reo*.

Refirió que en las sentencias cuestionadas se indica que la menor declaró que el favorecido sí tenía conocimiento de su edad “porque su tía le dijo”; sin embargo, esta afirmación nunca fue corroborada con la declaración de la

¹ F. 219 del PDF del expediente

² F. 3 del PDF del expediente

³ F. 35 del PDF del expediente

⁴ F. 55 del PDF del expediente

⁵ Expediente 5668-2018-2-0901-SP / 5668-2018-4-0905-JR-PE-06





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03006-2023-HC/TC
LIMA NORTE
FRAY LUIS ALBITES GONZALES

mencionada tía ni con alguna otra prueba periférica. Agregó que el sentenciado señaló coherente y uniformemente en su declaración y en su examen de juicio oral, que la menor “le decía que tenía 16 años, luego se enteró que tenía 14 años”.

Alegó que la menor agraviada ha brindado declaraciones incoherentes respecto del lugar y las veces que mantuvieron relaciones sexuales con el beneficiario; pese a ello, en la sentencia de vista se concluyó que las declaraciones de la menor son verosímiles por tratarse de un relato coherente y uniforme.

El Octavo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por Resolución 1, de fecha 4 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda.⁶

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁷. Sostuvo que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas respetando las garantías constitucionales y el debido proceso que le asiste a todo justiciable; pues los magistrados demandados cumplen con los estándares de la motivación, exigidos por el artículo 139.5 de la Constitución, a efectos de enervar la presunción de inocencia del beneficiario.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 31 de mayo de 2023⁸, declaró infundada la demanda. Consideró que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su posterior confirmatoria, a través de las cuales, el beneficiario fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, pretextando con tal propósito la presunta afectación de los derechos reclamados en la demanda. Asimismo, estimó que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues han dado respuesta a cada una de las alegaciones de las partes y se han merituado en conjunto todos los medios probatorios, generando certeza en los magistrados, respecto a la condena impuesta.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

⁶ F. 73 del PDF del expediente

⁷ F. 89 del PDF del expediente

⁸ F. 180 del PDF del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03006-2023-HC/TC
LIMA NORTE
FRAY LUIS ALBITES GONZALES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 4 de setiembre de 2019, que condenó a don Fray Luis Albites Gonzales a cadena perpetua como autor del delito contra la libertad sexual de menor de edad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 4, de fecha 23 de enero de 2020, que confirmó la condena.⁹
2. Denunció la vulneración de los derechos a tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de *in dubio pro reo*.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, y al principio de *indubio pro reo*, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.

⁹ Expediente 5668-2018-2-0901-SP / 5668-2018-4-0905-JR-PE-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03006-2023-HC/TC
LIMA NORTE
FRAY LUIS ALBITES GONZALES

6. Así, para efectos de sustentar que las sentencias condenatorias son incoherentes y carecen de motivación, el recurrente alude a argumentos tales como que la menor declaró que el favorecido sabía que tenía “trece años de edad porque su tía le dijo”; sin embargo, “esta afirmación nunca fue corroborada de alguna forma con la declaración de la tía de la menor agraviada, ni mucho menos existe una prueba periférica (...)”; y que la menor brindó declaraciones incoherentes respecto del lugar y las veces que mantuvieron relaciones sexuales.
7. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto y la subsunción del delito penal. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia penal ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ